

Recomendación:	08/2006
Expediente:	CDHDF/122/05/CUAUH/D5334.000
Peticionario:	RENÉ ROMÁN CORTÉS
Agraviado:	PEDRO ROMÁN CORTÉS
Autoridad Responsable:	SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Caso:	RETENCIÓN ILEGAL, TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
Derechos Humanos Violados:	I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. a) DERECHO DE TODA PERSONA DETENIDA ANTE UN JUEZ U OTRO FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA LEY PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES. II. INTEGRIDAD PERSONAL. a) DERECHO AL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL. b) DERECHO A NO SER SOMETIDO A CUALQUIER TIPO DE TORTURA, c) DERECHO A NO SER SOMETIDO A CUALQUIER TIPO DE PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

MTRO. BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de julio de 2006. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de esa Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es importante referir que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requirió al peticionario y agraviado su consentimiento para que sus datos personales sean públicos, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Resulta oportuno enfatizar que el pronunciamiento que hace la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal respecto a las violaciones de derechos humanos materia de esta Recomendación,

en forma alguna prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de Pedro Román Cortés en la comisión de los delitos que se le imputan.

El sentido de esta determinación se centra exclusivamente en la indebida actuación de los servidores públicos que se indican a lo largo de este documento, quienes con su actuar irregular e ilícito vulneraron los derechos de integridad y libertad personal en agravio de Pedro Román Cortés.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 29 de julio de 2005, esta Comisión recibió la queja presentada por el señor René Román Cortés, quien manifestó lo siguiente:

Que el 28 de julio de 2005 su hermano Pedro Román Cortés de 28 años de edad y la novia de éste, de nombre Adriana "N" fueron detenidos en la calle de Simón Bolívar, colonia Centro, en la Delegación Cuauhtémoc, por policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes con lujo de violencia los subieron a una patrulla y los trasladaron a la Coordinación Territorial CUH-8. Motivo por el cual acudió a la citada Coordinación Territorial, donde servidores públicos de esa Representación Social se negaron a informarle la situación jurídica de sus familiares. Además, se percató que su familiar y Adriana "N" presentaban lesiones. Ignora si recibieron atención médica, por lo que teme por su integridad psicofísica.

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

2.1. El 29 de julio de 2005, mediante oficio Q/6267-05, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, medidas precautorias a favor de los presuntos agraviados con el propósito de evitar la consumación irreparable de violaciones a sus derechos humanos.

2.2. El 30 de julio de 2005, se recibió el oficio DGDH/T2/503/5788/07-05 suscrito por el agente del Ministerio Público Supervisor Responsable del Segundo Turno de la referida Dirección General, mediante el cual remitió el informe suscrito por el licenciado Rodolfo M. López Bustos, agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-8, a cargo de la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/2404/05-07, en el que refirió lo siguiente:

...Que en fecha 29 de julio de 2005 dos mil cinco (sic) siendo aproximadamente la 01:34 una hora con treinta y cuatro minutos, elementos de la Policía Judicial adscritos a esa Coordinación Territorial Cuauhtémoc VIII, pusieron a disposición de la Representación Social del Distrito Federal a quienes respondieron a los nombres de Pedro Alejandro Román Corets (sic) o Cortez y Adriana Franco González, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de robo a negocio con violencia y cohecho en contra del primero de los mencionados y por el delito de resistencia de particulares en contra de la indiciada. Hecho lo anterior se procedió a la practica de todas y cada una de las diligencias conducentes del caso para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, diligencias entre las que

cabe destacar la declaración de los agentes de la Policía Judicial remitentes, la certificación por médico legista de la integridad física de los sujetos activos, su ingreso al área de seguridad de esta Agencia Investigadora, su retención por los delitos en comento, así como la declaración de dichos indiciados, entre otras diligencias. Cabe hacer notar que en estricto apego a la función constitucional de esta Representación Social las diligencias practicadas se desahogaron en irrestricto apego a las garantías individuales y derechos humanos de los probables responsables de mérito, y desde luego a sus propios derechos humanos. Ahora bien una vez recibido por esta Representación Social el requerimiento de medidas precautorias solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal le informo:

- a) Como ya se ha aseverado con antelación durante el transcurso de la indagatoria señalada se han respetado las garantías y demás derechos de los sujetos activos, tal y como se seguirá haciendo durante el desarrollo de la investigación precedente y el tiempo que los sujetos activos permanezcan en la instalaciones (sic) de esta Agencia Investigadora, sin distinción de ninguna índole que vulneren o lesionen derechos inherentes a la naturaleza humana, como premisa fundamental a la cual siempre y en todo momento se ha conducido ésta Institución a través de servidores públicos;*
- b) Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 20 Constitucional apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo momento la indagatoria ha estado y estará a disposición de las personas que para tal efecto autoricen los indiciados, o bien, quienes funjan como personas de confianza o abogados, sin que se contravengan los principios de sigilo que debe imperar en la averiguación previa, y menos aún sin violar el principio de confidencialidad de los datos generales de los denunciantes o víctimas, únicas circunstancias que limitarían el acceso a la información requerida,*
- c) Las diligencias practicadas hasta este momento e inconcuso (sic) que se sigan practicando hasta el perfeccionamiento y determinación de la indagatoria, han sido y serán siempre practicadas con celoso rigor del respeto al marco jurídico que conduce la actuación del Ministerio Público.*
- d) Así mismo y toda vez que la Representación Social del Distrito Federal no solo es persecutora de delitos sino como autoridad de “bona fides” y regulada su actuación por el sistema jurídico imperante se convierte además en salvaguarda de las garantías individuales de todos los Ciudadanos, no importando su calidad o condiciones personas (sic), al ser derechos inherentes a la naturaleza y dignidad humana, por tal tesitura se ha girado por parte del suscrito la orden a los Agentes de la Policía Judicial, a fin de que apeguen su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficacia, eficiencia y máxima diligencia;*
- e) Por lo que se refiere a la atención médica de los indiciados, respecto al indiciado Pedro Alejandro (sic) Román Cortés o Cortez, se envió en su oportunidad al*

médico Forense para valorar su integridad física, expidiéndose el dictamen correspondiente. Cabe hacer la aclaración que se dejó en tales términos continuada la averiguación previa y que ha sido el actual turno quien ha dado ordenes pertinentes para trasladar al indiciado al Hospital General de Balbuena. Por lo que se refiere a la probable responsable Adriana Franco González, según consta en el certificado médico legista no presentó lesiones y en su declaración no solicitó ser atendida por algún médico, o manifestó tener lesiones, elementos que en concomitancia no determinaron que esta Representación Social estimara de manera indefectible trasladarla al servicio médico. No omito añadir, que a la presente hora la indiciada de referencia ha obtenido su libertad provisional bajo caución por los hechos que se le imputan.

- f) Por lo que se refiere a este punto, en su oportunidad el Tercer Turno que ha conocido de la respectiva averiguación en la que se encuentran relacionados los probables responsables de mérito, como continuada, ha trasladado al Hospital General Balbuena, al sujeto activo Pedro Alejandro Román Cortés o Cortéz, como ya se ha aseverado con procedencia.
- g) Hasta la fecha esta Representación Social no ha tenido conocimiento de ninguna conducta delictiva cometida por servidores públicos en contra de los ahora inculcados, pero en caso de que se llegara a tener noticias de hechos constitutivos de delitos cometidos en agravio de los ahora inculcados, se procederá conforme a las facultades que le impone la Constitución Federal en estos casos.
- h) Esta Representación Social como salvaguarda de las garantías individuales como ya se ha aseverado procurara en el ámbito de su competencia evitar la realización de conductas que deriven del legítimo derecho de todo ciudadano a interponer denuncias o quejas, como un derecho que no puede ser objeto de ningún tipo de inquisición o persecución de índole alguna.

2.3. Anexo al informe antes transcrito, remitió copia del dictamen médico realizado a Pedro Román Cortés el 30 de julio de 2005 a las 5:30 horas, por personal médico adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que consta que:

PEDRO ALEJANDRO ROMÁN CORTÉS (...) A la exploración física externa presenta equimosis violácea de forma irregular de 15x9 cm. que abarca región frontal, cigomática, geniana, palpebral y preauricular izquierdas. Equimosis violácea irregular de 8x6 cm. que abarca pabellón auricular, región cigomática frontotemporal y geniana derechas. Refiere otorragia escasa de ambos conductos auditivos. Equimosis violácea irregular de 3x1 cm. en región deltoidea izquierda. Equimosis violácea irregular de 2x1 en misma región, 5 cm., por debajo de la anterior. Equimosis rojiza puntiforme de 2x1.5 cm. en región deltoidea derecha. Equimosis rojiza irregular de 3x2 en región costal izquierda sobre la línea media axilar y a nivel de apéndice xifoides. Escoriación lineal rojiza de 2 cm. de longitud en mesogastrio abdominal, 1 cm., a la derecha de la línea media. Equimosis rojiza irregular de 5x3 cm. en región costal derecha sobre la línea media axilar y a la altura del apéndice xifoides.

Equimosis violácea irregular de 5x4 en cara interna del codo izquierdo. Equimosis violácea de 2x2 cm. en la cara externa del codo izquierdo. Eritema irregular de 3x1.5 cm. en cara anterointerna, tercio distal de antebrazo derecho. Zona de inflamación irregular en dorso de mano derecha al de la articulación metacarpo falángica del tercer dedo. Escoriación lineal de 1 cm. en el pulpejo del primer dedo de la mano derecha. Equimosis rojiza con inflamación de forma irregular de 4x3 cm. en tercio proximal de región clavicular izquierda. Equimosis rojiza irregular de 2.5x2 cm. en cuerpo esternal sobre la línea media anterior. Equimosis rojiza irregular de 4x2 cm. en región sacra sobre la línea media posterior. Refiere dolor de ambas parrillas costales. Se sugiere estudio radiográfico de la región para descartar lesiones óseas. CONCLUSIÓN (...) se sugiere canalizar a hospital para valoración y tratamiento adecuado.

2.4. El 8 de agosto de 2005, personal de esta Comisión se constituyó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y entrevistó a Pedro Román Cortés, quien manifestó que:

Con fecha 28 de julio (jueves) de 2005, aproximadamente a las 22:00 horas, en las calles de Nezahualcoyotl e Igualdad, colonia Centro, su novia Adriana Franco González y él, fueron detenidos entre diez y doce Policías Judiciales de la Cuarta Agencia. Cuando ellos se encontraban caminando hacia Izazaga, llegaron varias unidades y los detuvieron, a él lo agarraron tres personas que dijeron eran Judiciales, lo ofendieron de la misma manera, jalaron a su novia hacia otra unidad, uno de los policías —alto, fortachón, moreno con cabello oscuro—, lo golpeó con el puño cerrado a un costado del lado derecho del estómago cuatro veces, ello mientras lo jalaban de la banqueta hacia un vehículo Neón color dorado con placas particulares. Dentro del vehículo lo recostaron en la parte de atrás, mientras los judiciales se sentaron encima de él, uno de ellos que estaba sentado sobre su cara, le propinaba cachetadas.

Fue trasladado a la Cuarta Agencia Investigadora, llevado al primer piso, donde se presentó el comandante de la Cuarta Agencia, quien lo ofendió, insultándolo y lo golpeó hasta tirarlo al piso, con la mano lo golpeó en el estómago, cuando cayó al piso le dieron patadas y pisotones entre doce policías. El comandante comenzó a pegarle en los oídos con las manos abiertas, hasta que perdió el conocimiento, aclaró que la sudadera que portaba quedó llena de sangre y no fue entregada a los familiares (sudadera de color gris con un dibujo de un chavo en patineta).

El referido comandante lo insultaba diciéndole que no se hiciera pendejo, que si él quería lo mataba, con las dos manos lo apretó del cuello, intentando ahorcarlo, nuevamente lo golpearon a patadas y pisotones en el pecho y costados.

Refirió que desde que lo detuvieron en la calle y hasta que ingresó a galeras estuvo esposado.

El comandante dio la instrucción de que lo subieran. Fue llevado al segundo piso de la Cuarta Agencia —PGR—. Antes de ello los policías le decían que firmara una declaración que según ellos ya había rendido.

Mientras lo golpeaban le decían que él era la persona que había estado robando catorce Oxxos, él se negó aclarando que trabajaba en una imprenta y que lo podían comprobar con su patrón.

En el segundo piso le pusieron otras esposas en el tobillo y le pidieron que se hincara, uno de los judiciales le decía que si sabía que era eso al tiempo que le mostraba una bolsa de plástico de color blanco con rayas verdes, momento en el cual le volvía a decir que mejor firmara la declaración al tiempo que le colocaron la bolsa hasta el cuello, se la quitaron cuando sintieron que no reaccionaba y nuevamente le pidieron que firmara, al negarse, le volvieron a colocar la bolsa hasta que sintió perder el conocimiento y posteriormente lo cachetearon.

El Comandante —Laguna—, le comentó a otro judicial que le diera un arma, que revisaran en su casa y que se trajeran a toda su familia entre ellos a su hermano Luis. Señaló que fue detenido como a las 22:00 horas y lo llevaron ante el Ministerio Público, aproximadamente a la 01:00 horas, antes de ello lo llevaron a galeras donde le quitaron las esposas.

El Ministerio Público lo revisó después de un rato y rindió su declaración en presencia de su mamá. El Ministerio Público le informó que estaba acusado de robo a tiendas OXXO. Declaró ante el Ministerio Público lo que le hicieron los judiciales.

Fue presentado al Hospital de Balbuena, donde le tomaron placas del cuello, él solicitó que le tomaran radiografías del tórax. Estuvo solo como una hora en el Hospital de Balbuena, donde no le dieron ningún medicamento.

En la agencia del Ministerio Público de Pino Suárez y en la 50 lo certificaron médicamente.

El sábado en la madrugada, ingresó al Reclusorio. Su proceso se sigue ante el Juez 41° Penal, bajo la causa 206/2005, ante quien ya rindió su declaración.

De igual manera señaló que también a su novia la llevaron, pero a ella la dejaron sentada en el pasillo. Su novia le dijo que le pegaron también en los oídos. A su novia le fijaron fianza por resistencia de particulares, finalmente señaló que presenta dolores en la mano, muñeca derecha, así como dolor de abdomen y del oído derecho, refiere que su capacidad de oír disminuyó, cuando habla por teléfono, siente como un zumbido y no ha recibido atención médica en el Reclusorio.

2.5. El 8 de agosto de 2005, el médico adscrito a la Segunda Visitaduría de este Organismo examinó en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a Pedro Román Cortés, certificando lo siguiente:

... Se trata de sujeto del sexo masculino, de edad aparente similar a la que dijo tener –28 años– aparentemente íntegro, consciente, tranquilo, orientado en las esferas neurológicas de persona, lugar y fecha, bien conformado, de constitución normal, color de tegumentos normal, bien hidratado, aliento normal, sin movimientos anormales, con marcha lenta a expensas de dolor en el costado izquierdo del tórax,

coopera durante la entrevista, conserva la memoria reciente y lejana, sin facies característica, elabora su discurso de manera coherente.

Exploración física.

A) Cabeza, cara y cuello, al palpar la región orbitaria y zigomática del lado izquierdo aparece dolor de mediana intensidad, no se observaron deformaciones anatómicas ni alteraciones de la función.

Al explorar el conducto auditivo externo y el tímpano del lado derecho, se observó en el conducto una zona de enrojecimiento a expensas de hiperhemia, en la pared posterior, en la membrana timpánica también se observó hiperhémica —enrojecida— en toda su circunferencia, al introducir el otoscopio se presentaba dolor intenso.

Al explorar el conducto auditivo externo y el tímpano del lado izquierdo, en el conducto no se observaron hallazgos clínicos, en la membrana timpánica se observaron dos equimosis de color azul, de forma irregular colocadas una a las doce y otra a las cinco con relación a las manecillas del reloj, al introducir el otoscopio se presentaba dolor intenso.

En el cuello no se observaron hallazgos clínicos.

B) Tórax y miembros superiores.

En la cara anterior izquierda del tórax, en un área comprendida entre una línea vertical que pasa por la tetilla izquierda y la línea axilar anterior izquierda, entre los séptimo, octavo y noveno arcos costales se observó una zona de aumento de volumen —inflamación— a la palpación se presentaba dolor intenso, con las siguientes características de forma circular de aproximadamente cien milímetros de diámetro, blanda, depresible, no adherida a planos profundos, con un punto de máximo dolor sobre el noveno arco costal, se observó también una alteración de la función ya que no le es posible al presunto agraviado la inspiración profunda por la aparición de dolor, los movimientos propios del tórax rotación, flexión y extensión se encuentran limitados.

En la región de la cara anterior del antebrazo derecho a la altura del tercio distal y de la región tenar de la mano derecha, a la exploración se observó alteración de la función del primer dedo de esa mano, así como disminución de la sensibilidad, el presunto agraviado manifestó que esos hallazgos clínicos tuvieron relación con el hecho de que tuvo las esposas apretadas en exceso durante muchas horas, agregó que presenta parestesia en esa zona anatómica. A la exploración física del resto de las regiones anatómicas no se observaron hallazgos clínicos.

Conclusión:

Se determina que los hallazgos clínicos observados y registrados en el dictamen de integridad física realizado por facultativos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y observados también por él, tuvieron su origen en mecanismos contundentes. Por los hallazgos clínicos ya señalados, por su

mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron provocados por terceras personas. Por las características observadas en los hallazgos clínicos, se puede afirmar que su evolución sí coincide con el tiempo en que fueron causadas, tal y como Pedro Román Cortés lo manifestó a personal de este Organismo en la diligencia de 8 de agosto de 2005. En general, lo manifestado por el presunto agraviado es lógico y coherente y tiene una relación causal con los hallazgos clínicos registrados en los distintos documentos de carácter médico estudiados. Por lo anterior, se puede determinar que el conjunto de elementos descritos forma una unidad coherente y lógica, por lo que desde el punto de vista lógico existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos observados y el contexto en el que ocurrieron, tuvieron su origen en los hechos relacionados con la queja, tal y como lo manifestó Pedro Román Cortés. Por esa razón, es importante manifestar que de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul considerados en el presente informe, se determina que desde el punto de vista médico, el presunto agraviado sufrió tortura en las modalidades de traumatismos, asfixia seca, tortura por posición, amenazas de muerte y de daño a la familia y humillaciones, entre otras, durante su detención por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.6. El 8 de agosto de 2005 una visitadora adjunta de esta Comisión, solicitó al personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, copia del certificado de estado físico que se realizó el 30 de julio de 2005 a las 23:45 horas al señor Pedro Alejandro (sic) Román Cortés. En el que consta que ... no se aprecian lesiones recientes externas.

2.7. El 8 de agosto de 2005 mediante oficio 2/11707-05, esta Comisión solicitó al Juez Cuadragésimo Primero Penal del Distrito Federal, copias de la causa penal 206/2005, incoada contra Pedro Román Cortés, mismas que fueron proporcionadas.

Consta en la causa penal 206/2005, entre otras cosas, las siguientes actuaciones y documentación:

A) El 27 de julio de 2005 a las 22:23 horas se inició en la Coordinación Territorial CUH-8 la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/02401/05-07, por el delito de robo a negocio con violencia contra quien resulte responsable. El denunciante declaró entre otras cosas que un policía judicial le enseñó un álbum fotográfico de probables responsables, en el que logró reconocer a quien responde al nombre de Alejandro Román Cortés como uno de los sujetos que se metió a robar a la tienda Oxxo. Se efectuó retrato hablado del probable responsable que responde al nombre de Alejandro Román Cortés.

B) Hoja de puesta a disposición del 28 de julio de 2005, suscrito por Javier Lagunas Ríos, Coordinador de la Policía Judicial en Cuauhtémoc 8 y Noé Gómez Sachiñas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, mediante la cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido en la Coordinación Territorial CUH-8 –Cuarta Agencia– a Pedro Alejandro Román Cortés, Adriana Franco González, unas tarjetas telefónicas de Telcel y un teléfono celular, además anexaron certificado médico de los presentados e informe de Policía Judicial.

C) Informe de Policía Judicial de 28 de julio de 2005, suscrito por Noé Gómez Sachiñas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, Armando Guerrero Martínez y Ricardo Perea Romero, policías judiciales, quienes refieren en el mismo que: *... Se hace de su conocimiento que al continuar con la investigación para la detención de los probables responsables el día de la fecha siendo aproximadamente las 23:00 horas y contando con los datos anteriores se logra la ubicación del probable responsable de nombre Pedro Alejandro Román Cortés de 21 años de edad, el cual transitaba por la calle de Igualdad entre Nezahualcoyotl e Izazaga, colonia Centro acompañado de una persona del sexo femenino, la cual ahora sabemos responde al nombre de Adriana Franco González de 21 años de edad, por lo que son interceptados...*

D) Certificado médico de 29 de julio de 2005 realizado a las 0:45 horas a Pedro Alejandro Román Cortés por el doctor Ubaldo Cano Ramírez, médico cirujano adscrito al servicio médico de la Coordinación Territorial CUH-8 –Cuarta Agencia– en el que señaló que: *A la exploración física: consciente orientado, aliento no característico, romberg negativo, pupilas midriaticas, no ebrio. Presenta eritema y leves excoriaciones en ambos lados de la cara y equimosis rojiza en ambas muñecas.*

E) El 29 de julio de 2005 a las 01:34 horas, los elementos de la Policía Judicial Armando Guerrero Martínez y Ricardo Perea Romero ponen a disposición del tercer turno de la Unidad Investigadora No. 3, a Pedro Alejandro Román Cortés y a Adriana Franco González, al encontrarse relacionados con los hechos que se investigan.

F) Declaración de los Policías Judiciales Ricardo Perea Romero y Armando Guerrero Martínez de 29 de julio de 2005, quienes fueron contestes en señalar que *... el 28 de julio de 2005 al estar realizando investigaciones para lograr la detención de los probables responsables relacionados con la presente averiguación, aproximadamente a las 23:00 horas y contando con datos anteriores sobre los hechos, su compañero de trabajo y él lograron ubicar al probable responsable de nombre Pedro Alejandro Román Cortés, el cual transitaba por la calle de Igualdad, entre Nezahualcoyotl e Izazaga, mismo que iba acompañado de una persona del sexo femenino quien responde al nombre de Adriana Franco, por lo que al interceptarlos e identificarse como agentes de la Policía Judicial, dicho sujeto se echa a correr y la persona de nombre Adriana los empieza a jalonear tratando de evitar la persecución del sujeto quien es perseguido y detenido, quien trata de evitar su completo aseguramiento resistiéndose en todo momento provocándose una caída ocasionándose algunas lesiones en el rostro y manos, motivo por el cual se utilizó la fuerza mínima necesaria para su completa detención, una vez asegurado se llevó a cabo las medidas de seguridad propias ya que se tenía conocimiento de que cuando roba utiliza un arma de fuego, por lo que se realizó una revisión de rutina, encontrándole en la bolsa del pantalón tiras de tarjetas telefónicas ... En las oficinas de policía judicial el detenido de nombre Pedro Alejandro Román Cortés les pide le echen la mano ofreciéndoles la cantidad de diez mil pesos para dejarlo ir, mientras la presentada Adriana Franco González en forma prepotente los amenazó diciendo que ella era una persona con estudios en licenciatura en derecho y que conocía a mucha gente y que los hundiría. ... Se sabe que dicho sujeto está relacionado con quince indagatorias —se citan números—.*

G) El 29 de julio de 2005 a las 06:37 horas el licenciado Arturo Contreras González, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno acordó la retención (flagrancia equiparada) de Pedro Alejandro (sic) Román Cortés por los delitos de robo a negocio con violencia —cadena comercial Oxxo— ya que el indiciado fue detenido en virtud de que en su contra existía una averiguación previa, en la que se proporcionó una fotografía que sirvió para su ubicación. Asimismo en la misma fecha a las 06:50 horas el Ministerio Público referido acordó la formal retención de Pedro Alejandro (sic) Román Cortés por el delito de flagrante cohecho, así como de Adriana Franco González por el delito de resistencia de particulares.

H) El mismo día el agente del Ministerio Público recibió la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/02404/05-07 la cual se encontraba relacionada con los hechos investigados.

I) El 29 de julio de 2005, a las 8:32 horas el citado Representante Social acordó dejar a disposición en el área de seguridad a Pedro Alejandro (sic) Román Cortés como probable responsable del delito de robo a negocio con violencia y cohecho, así como Adriana Franco González por el delito de resistencia de particulares.

J) El 29 de julio de 2005, rindieron su declaración ministerial los denunciantes —empleados de tienda OXXO—, quienes reconocieron plenamente al probable responsable —Pedro Alejandro (sic) Román Cortés— quien se encuentra relacionado con 32 averiguaciones previas.

K) El 30 de julio de 2005 a la 01:30 horas, el licenciado Rodolfo López Bustos, agente del Ministerio Público del Segundo Turno hizo constar que ... *DA FE de tener a la vista en el INTERIOR DE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE PEDRO ALEJANDRO ROMÁN CORTÉS O CORTEZ, DE 31 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, AMBULATORIO, COHERENTE Y CONGRUENTE EN SU DISCURSO, ALIENTO NORMAL, NO EBRIOS, SIN QUE SE DE FE DE LESIONES POR EL MOMENTO, POR CARECER EL PERSONAL MINISTERIAL DE LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS DE LA MATERIA PROCEDIENDOSE UNA VEZ QUE CONCLUYA LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE A ENVIARLO AL SERVICIO MÉDICO.*

L) El 30 de julio del 2005 a las 01:40 horas, ante el licenciado Rodolfo M. López Bustos, agente del Ministerio Público, rindió su declaración ministerial Pedro Alejandro (sic) Román Cortés asistido por su señora madre, en la que señaló entre otras que ... *los hechos que se le atribuyen son falsos, que desconoce los robos cometidos en varias tiendas OXXO, niega haber robado a las tiendas referidas, así como haber ofrecido dinero a los policías judiciales y se reservó su derecho a ampliar su declaración hasta que no le fuera asignado un defensor de oficio.*

M) El 30 de julio de 2005 a las 2:30 horas, se hizo constar que se presentó en el local de la Agencia Investigadora el agente del Ministerio Público Supervisor Titular del Turno de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, quien tomó fotografías al probable responsable, le hizo saber sus derechos y solicitó la intervención de peritos en medicina forense para la certificación de integridad física del probable responsable para la práctica de un estudio radiográfico en la región de las parrillas costales para descartar lesión ósea.

N) Certificado Médico de 30 de julio de 2005, practicado a Pedro Alejandro (sic) Román Cortés a las 5:30 horas (sic) por peritos médicos forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, en el cual se hizo constar lo siguiente:

Pedro Alejandro (sic) Román Cortés ... *A la exploración física externa presenta equimosis violácea de forma irregular de 15x9 cm. que abarca región frontal, cigomática, geniana, palpebral y preauricular izquierdas. Equimosis violácea irregular de 8x6 cm. que abarca pabellón auricular, región cigomática frontotemporal y geniana derechas. Refiere otorragia escasa de ambos conductos auditivos. Equimosis violácea irregular de 3x1 cm. en región deltoidea izquierda. Equimosis violácea irregular de 2x1 en misma región, 5 cm., por debajo de la anterior. Equimosis rojiza puntiforme de 2x1.5 cm. en región deltoidea derecha. Equimosis rojiza irregular de 3x2 en región costal izquierda sobre la línea media axilar y a nivel de apéndice xifoides. Excoriación lineal rojiza de 2 cm. de longitud en mesogastrio abdominal, 1 cm., a la derecha de la línea media. Equimosis rojiza irregular de 5x3 cm. en región costal derecha sobre la línea media axilar y a la altura del apéndice xifoides. Equimosis violácea irregular de 5x4 en cara interna del codo izquierdo. Equimosis violácea de 2x2 cm. en la cara externa del codo izquierdo. Eritema irregular de 3x1.5 cm. en cara anterointerna, tercio distal de antebrazo derecho. Zona de inflamación irregular en dorso de mano derecha a de la articulación metacarpo falángica del tercer dedo. Excoriación lineal de 1 cm. En el pulpejo del primer dedo de la mano derecha. Equimosis rojiza con inflamación de forma irregular de 4x3 cm. en tercio proximal de región clavicular izquierda. Equimosis rojiza irregular de 2.5x2 cm. en cuerpo esternal sobre la línea media anterior. Equimosis rojiza irregular de 4x2 cm. en región sacra sobre la línea media posterior. Refiere dolor de ambas parrillas costales. Se sugiere estudio radiográfico de la región para descartar lesiones óseas. CONCLUSIÓN (...) se sugiere canalizar a hospital para valoración y tratamiento adecuado.*

Ñ) Certificado Médico de 30 de julio de 2005 practicado a Pedro Alejandro Román Cortés a las 12:00 horas, por la perito médico forense de la 50ª. Agencia del Ministerio Público, en el que se hizo constar lo siguiente:

PROBLEMA PLANTEADO... para que CLASIFIQUEN LAS LESIONES que presenta el C. PEDRO ALEJANDRO (SIC) ROMÁN CORTÉS y emita el dictamen correspondiente ...

INFORME AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL HOSPITAL GENERAL BALBUENA FIRMADO POR EL DR. ERICK PÉREZ MAU A NOMBRE DE PEDRO ALEJANDRO(sic) ROMÁN CORTÉS, DE FECHA 30/07/05, A LAS 12:11 HORAS, CON NÚMERO DE REGISTRO 33862

Lesiones que presenta: Presenta equimosis en región periorbitaria y región cigomática izquierda, así como dermoexcoriaciones en cara anterior de torax, radiográficamente sin fractura sólo reclasificación cervical. Idx. Esguince cervical grado I.

Con base en lo anterior descrito y al interrogatorio dirigido por la suscrita, refiere que presenta otorragia, dolor articular, acúfenos, al momento del examen no es posible realizar una exploración armada con otoscopio por no contar con el mismo, a la exploración externa no se observa salida de ningún tipo de secreción. Aunado a lo descrito en el dictamen médico previo (el cual se encuentra ya descrito)

En base a lo descrito se emite la siguiente

CONCLUSIÓN:

Quien dijo llamarse PEDRO ALEJANDRO (sic) ROMÁN CORTÉS PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE 15 DÍAS Y MENOS DE SESENTA DÍAS (POR EL ESGUINCE CERVICAL) .

NOTA: SE SUGIERE SEA VALORADO POR OTORRINOLARINGÓLOGO PARA QUE DETERMINE SI PRESENTA ALGÚN TIPO DE LESIÓN EN OÍDOS, SIENDO CANALIZADO A HOSPITAL PARA VALORACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO.

O) El 30 de julio de 2005 a las 18:26 horas ante el licenciado Pedro Enrique López Vega, agente del Ministerio Público, el probable responsable amplió su declaración en relación con las lesiones que sufrió, en la que señaló que ... el 28 de julio al caminar en compañía de su novia Adriana Franco, llegó por atrás una patrulla de la Policía Judicial con número de placas 2330, así como un vehículo particular y varios judiciales lo empezaron a jalar para subirlo a la patrulla, lo trasladaron a esas oficinas subiéndolo a un primer piso dónde uno de los judiciales le pegó en las costillas y cayó al suelo, otro le propinó patadas y otro sujeto que dijo ser el comandante, lo insultó y le dio golpes en los oídos, dicho sujeto le dijo a otros que lo subieran a otro piso, en donde lo esposaron de los tobillos y manos, lo hincaron y otro sujeto le puso una bolsa de plástico de color blanca con rayas, pidiéndole que le informara quién era el otro sujeto que robaba con él, le colocaron nuevamente la bolsa en la cara y sintió varios golpes en el estómago, cuando no pudo respirar le quitaron la bolsa, pidiéndole nuevamente que dijera quiénes eran los otros sujetos, volviendo a colocarle la bolsa y a golpearlo, el Comandante lo golpeaba y le preguntaba que dónde estaba lo que se había robado, después empezaron a escribir en la computadora y le mostraron varias tarjetas telefónicas que no eran suyas, el Comandante le puso la mano en el cuello y lo apretó diciéndole que lo mataría si no le decía quiénes eran los otros sujetos, que hablara o que acusaba a su novia de robo, como no aceptó lo bajaron al área de galeras y le indicaron que irían por su mamá, su papá y sus hermanos, quienes también quedarían detenidos. En ese acto denunció el delito de lesiones y abuso de autoridad.

P) El 30 de julio de 2005, a las 21:40 horas el licenciado Pedro Enrique López Vega, agente del Ministerio Público decretó la formal detención de Pedro Alejandro (sic) Román Cortés por tratarse de un caso urgente y a las 22:50 horas del mismo día ejerció acción penal por el delito de robo agravado diversos (4) y cohecho cometidos

en agravio de la cadena Comercial OXXO, remitiendo desglose a la Fiscalía para Servidores Públicos por los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

2.8. El 30 de agosto de 2005, se envió al peticionario René Román Cortés oficio 2/12806-05, mediante el cual se solicitó su comparecencia en las instalaciones de esta Comisión, a efecto de que aportara información adicional para la investigación de los hechos motivos de la queja.

2.9. El 7 de septiembre de 2005, mediante oficio 2/13376-05 se solicitó a la Fiscal para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, permitiera a personal de esta Comisión revisara el desglose de las indagatorias FCH/CUH-8/T3/02401/05-07 y FCH/CUH-8/T3/2404/05-07; remitidas con motivo de la querella realizada por Pedro Román Cortés, sin embargo; no fue posible debido a que aún no se habían enviado las indagatorias a dicha Fiscalía.

2.10. El 13 de septiembre de 2005, nuevamente mediante oficio 2/13571-05, se solicitó al peticionario su comparecencia en las instalaciones de esta Comisión, a efecto de que aportara información adicional para la investigación de los hechos motivos de la queja así como acudiera en compañía de Adriana Franco González.

2.11. El 14 de septiembre de 2005, mediante oficio 2/13329-05, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe respecto al trámite y estado del desglose de las indagatorias FCH/CUH-8/T3/02401/05-07 y FCH/CUH-8/T3/2404/05-07, mismas que habían sido remitidas a la Fiscalía para Servidores Públicos desde el 30 de julio de 2005.

2.12. El 28 de septiembre de 2005, Adriana Franco González se constituyó en las oficinas de este Organismo y señaló a personal de esta Comisión lo siguiente:

El jueves 28 de julio de 2005 aproximadamente a las 22:00 horas al estar en la calle de Igualdad entre Nezahualcoyotl e Izazaga, se acercaron a ella y a Pedro cuatro patrullas de policía judicial, entre ellas un neón dorado con placas particulares, al bajarse los conductores que eran entre seis y ocho personas todas ellas se dirigieron contra Pedro, uno de ellos la jaló a ella. Un judicial disparó contra Pedro pero no le dio y con lujo de violencia, los jalaron de los cabellos, azotándolos contra la pared, en los cofres y en las cajuelas de las patrullas. A ella dentro de la patrulla la comenzaron a amenazar de que iban a valer madre que ya los habían agarrado. Fueron trasladados a la 4ª Agencia Investigadora donde llegaron como a las 22:15 horas. Los subieron a las oficinas de policía judicial, donde el Subdirector Javier Laguna Ríos salió a verlos y dio órdenes de que subieran a Pedro al segundo piso, ordenando que le dieran a Pedro en la madre, cuando la vio a ella les pidió a los judiciales que también a ella le dieran en la madre. Dentro de unos cuartos una señorita le pidió que se desvistiera para revisarla y verificar si no traía armas o drogas. Fue llevada al primer piso, es decir a las oficinas de Javier Laguna donde se encontraba éste y donde un policía judicial de nombre Ricardo Perea así como la señorita le solicitaron que se desvistiera, dichas personas le dijeron que Pedro robaba en compañía de una mujer y que les informara a cerca de las personas, es decir le dieron nombres de varias personas y apodos, que si no les daba datos de ellos a ella también la acusarían de robo. Le preguntaron por los hermanos de Pedro de nombres Luis y René Román

Cortés. Le dijeron que los hermanos de Pedro también andaban robando y que también los detendrían. Posteriormente, la mantuvieron sentada con vista a la pared fuera de la oficina del señor Ríos, cuando escuchó que bajaron a Pedro a un lado de donde estaba ella y lo metieron a una oficina, ella observó que Pedro ya iba golpeado ya que le vio el rostro golpeado, enrojecidas las mejillas y sangre en la sudadera en la parte de los hombros. Alcanzó a escuchar que si no firmaba una declaración que tenían hecha acusarían a su novia de robo. Posteriormente a ella la suben de nuevo al segundo piso con un policía judicial para que la vigilara, lugar donde dos judiciales le preguntaron el tiempo de relación que tenía con Pedro, al no contestar uno de ellos le dijo que si no contestaba le iba a partir su madre y que no le iba a importar. En ese instante vio que subieron a Pedro a quien vio que traía una bolsa en la cabeza de color verde medio transparente y lo meten en el último de los cuartos de ese piso, después de ello no lo pudo ver, pero escuchó como si lo azotaran en el piso o en la pared. A ella la bajaron de nueva cuenta al primer piso a la oficina del señor Laguna quien le dijo que Pedro se había robado unas tarjetas y que el teléfono celular que traían era robado, que de ahí se hacían llamadas con las tarjetas robadas, a lo que ella contestó que el teléfono era de ella y que ella fue quien lo traía y tenía la factura, preguntándole a ella que a qué se dedicaba. Alrededor de la 01:00 horas los sacaron de la agencia para llevarlos al médico legista del Juzgado de Paz donde Pedro entró primero y donde no tardo nada, posteriormente entró ella, donde el médico no la revisó solo le preguntó la fecha y la hora. Nuevamente fueron llevados a la agencia donde el policía Ricardo Perea los puso a disposición del Ministerio Público aproximadamente a las 01:30 A.M. En varias ocasiones ella solicitó le permitieran hacer una llamada pero nunca se la otorgaron. Aproximadamente a la 05:00 horas del sábado le llamaron para declarar, reservándose su derecho y obteniendo su libertad bajo caución.

2.13. El 7 de octubre de 2005, mediante oficio 2/14853 se envió recordatorio al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remitiera la información requerida por oficio 2/13329-05.

2.14. El 8 de noviembre de 2005, mediante oficio 2/16530-05, esta Comisión solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, informara el trámite y estado del desglose de las indagatorias FCH/CUH-8/T3/02401/05-07 y FCH/CUH-8/T3/2404/05-07 remitidas a la Fiscalía para Servidores Públicos.

2.15. El 15 de diciembre de 2005, se recibió en este Organismo el oficio DGDH/DEA/503/9692/11-05, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió el informe signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Servidores Públicos a cargo de la indagatoria FSP/BT3/1709/05-07, que se inició por el delito de abuso de autoridad y tortura, dentro de la cual se acumularon las indagatorias FCH/CUH-8/T3/02401/05-07 y FCH/CUH-8/T3/2404/05-07, en el que se mencionan las diligencias que al respecto se han realizado.

2.16. El 2 de febrero de 2006, mediante oficio 2/1512-06, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de las actuaciones de la indagatoria FSP/BT3/1709/05-07. Asimismo, informara si con motivo de los

hechos cometidos contra Pedro Román Cortés, esa dependencia dio vista a la autoridad competente de la posible responsabilidad administrativa.

2.17. El 3 de febrero de 2006, mediante oficio 2/1567-06, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviara un juego de las impresiones fotográficas que personal adscrito a esa Dirección le tomó a Pedro Román Cortés el 30 de julio de 2005.

2.18. El 22 de febrero de 2006, mediante el oficio DGDH/DSQR/503/0260/02-06 se nos remitió un informe suscrito por el Director de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que informó que con motivo de los hechos contra Pedro Román Cortés se inició el acta administrativa número AA/UIIP/0080/06-02 contra Ricardo Perea Romero y Armando Guerrero Martínez. De igual manera se nos hicieron llegar cinco impresiones fotográficas tomadas a Pedro Román Cortés el 30 de julio de 2005 en las que se aprecia que presentó lesiones en cara, abdomen, cuello, mano y huellas de sangrado en pabellón auricular derecho.

2.19. Personal de esta Comisión recabó copia de algunas actuaciones de la averiguación previa FSP/BT3/1709/05-07 radicada en la Fiscalía para Servidores Públicos, entre ellas tres fotografías del agraviado en la que se observan las lesiones que presentó en el rostro. De igual manera obra el dictamen pericial de 9 de febrero de 2006, emitido por el doctor Jorge Villalobos Jaramillo, perito supervisor en medicina de la Coordinación General de Servicios Periciales en el que señala las siguientes conclusiones:

PRIMERA: DE ACUERDO A LA CRONOLOGÍA DE LOS DICTÁMENES; EL C. PEDRO ALEJANDRO ROMÁN CORTÉS PRESENTÓ POSTERIORES A SU INGRESO A LA 4ª. AGENCIA INVESTIGADORA LESIONES QUE NO PRESENTABA A SU INGRESO A DICHA AGENCIA. ESTAS LESIONES CONSIDERO SON INNECESARIAS PARA SOMETER Y ASEGURAR A UNA PERSONA, DE ACUERDO A EL DICHO DEL DENUNCIANTE EN SUS DECLARACIONES FUERON:

DICE QUE	DEBÍO DE PRESENTAR	PRESENTÓ
Después llegan a la 4ª Agencia.....lo suben al primer piso...un sujeto le dan varios golpes en las costillas con el puño cerrado....le pegó con los puños de las dos manos en los costados y en esos momentos el de la voz se tira al suelo...entre varios sujetos le empiezan a pisar de la cintura para arriba, uno de ellos le pone una de sus rodillas en el pecho y lo comienza a cachetear, le pega varias	Contusiones múltiples en cabeza y tórax	Contusiones múltiples en cabeza y tórax

DICE QUE	DEBÍO DE PRESENTAR	PRESENTÓ
veces en los oídos hasta que se los revienta		
.....lo comienza a ahorcar con las dos manos hasta que empieza a perder el sentido	Estigmas en cuello producidos por la presión de los dedos en el cuello	No se reportan alteraciones a ese nivel
.....le dan cachetadas para que reaccionara.....	Equimosis en la cara	Equimosis en la cara
.....lo hincan viendo a la pared, le ponen otras esposas en los tobillos	Zona de presión (equimosis y excoriaciones) en rodillas.	
Equimosis en los tobillos	No presentó alteraciones a ese nivel	
...le ponen una bolsa en la cabeza hasta en cuello y la aprieta	Puede no haber alteraciones al exterior	No hay alteraciones en el cuello
....el otro sujeto le da de golpes en las costillas	Huellas de contusiones en el tórax	Huellas de contusiones en el tórax
.....el otro tipo lo comienza a patear del mismo lado izquierdo	Huellas de contusiones en el lado izquierdo	Huellas de contusiones en el lado izquierdo
....le quitan las esposas y ve que sus muñecas y el dedo pulgar lo tiene morado (sic).....	Huellas de los candados en las muñecas (equimosis y/o excoriaciones) así como aumento de volumen en el dedo	Huellas de los candados en las muñecas (equimosis y/o excoriaciones) así como aumento de volumen en el dedo

Contrasta con lo que me refirió en la entrevista ya que en el primer certificado elaborado el 29 de julio a las 0:45 horas.

DICE QUE	DEBÍO PRESENTAR	PRESENTÓ
Cuando lo detuvieron una persona le aplicó la "china" y otro me golpeó con los puños en las costillas del lado derecho	Contusiones en el cuello y en el tórax	Nada en estas regiones
.....lo acostaron en el asiento de atrás boca arriba con las manos detrás, se le subieron como 6 personas encima y el que iba sentado en su pecho le daba de cachetadas como 10 veces de cada lado,	Grandes lesiones tipo equimosis en ambas mejillas y por el peso de 6 personas hubiera presentado contusiones profundas en órganos internos en tórax y abdomen. Incluso ese tipo de evento de ser cierto pudo haberle producido asfixia por sofocación en su variedad de	Las lesiones en cara son mínimas

DICE QUE	DEBIÓ PRESENTAR	PRESENTÓ
	inmovilización de la caja torácica	
No se reportan alteraciones a nivel de órganos internos ni datos de asfixia		

Una vez en la 4ª Agencia:

DICE QUE	DEBIÓ DE PRESENTAR	PRESENTÓ
.....lo subieron al primer piso esposándolo con las manos hacia atrás recargándolo contra la pared, las manos le sangraban	Lesiones en ambas muñecas tipo heridas	Equimosis rojizas en ambas muñecas que desaparecieron con el paso de las horas
Una persona le pegó en el tórax anterior del lado derecho con el puño cerrado, le decía que él había robado las tiendas Oxxo, le vuelve a pegar ahora de los dos lados	Contusiones en tórax	Presentó lesiones por contusión en el tórax de acuerdo al dictamen efectuada a las 5:30 horas del día 30 de julio.
.....se deja caer sentado con los pies estirados, lo jalar y lo empiezan a patear entre 10 y 15 personas.....	Múltiples y graves contusiones en todo el cuerpo producidas por las patadas producen entre 10 y 15 personas	Los peritos médicos oficiales clasificaron sus lesiones en forma provisional como de las que tardan en sanar menos de quince días, es decir no fueron lesiones graves
....le dan de cachetadas pegándole con los puños en la cara y con la rodilla en el pecho, así mismo le pega con las manos abiertas en los dos oídos	Lesiones en cara, contusiones en el tórax, equimosis en ambos pabellones auriculares y ruptura de tímpanos con la consecuente disminución de audición bilateral	Huellas de contusiones en la cara, en el pabellón auriculares derecho y en el tórax. No se reportan alteraciones en los conductos auditivos ni en los tímpanos, tampoco presenta secuelas como hipoacusia (sordera)
.....sintió como le salía "algo" por la boca (después vio que era sangre)	Heridas por contusión en cavidad bucal	No presenta lesiones en la boca
.....lo suben al segundo piso a una oficina chiquita al entrar lo hincan bruscamente golpeándole las rodillas,	Lesiones en ambas rodillas	No presentó lesiones a nivel de las rodillas,
....le ponen la bolsa desde atrás apretándole la boca y	Puede no dejar lesiones al exterior	No se reportan lesiones compatibles con ese

DICE QUE	DEBIÓ DE PRESENTAR	PRESENTÓ
nariz con una mano por encima de la bolsa		métodos
.....el otro le empieza a golpear en el hemotórax izquierdo con el pie (patadas) sentía que se le iba el aire dejándose caer hacia su izquierda golpeándose su costado.....	Lesiones en tórax	Lesiones en tórax
.....se cae hacia la derecha "tronándole" los tobillos, las esposas se le clavaron marcándole los tobillos	Alteraciones a nivel de los tobillos, como son aumento de volumen y excoriaciones	No presentó alteraciones a ese nivel

POR LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE ES PARCIALMENTE VERÍDICO EL RELATO DE CÓMO SE PRODUJERON SUS LESIONES. ASÍ MISMO QUE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ A SU INGRESO A LA 4ª AGENCIA SON TOTALMENTE DIFERENTES A LAS QUE PRESENTÓ 28 HORAS DESPUÉS.

SEGUNDA: POR LO TANTO SI EXISTE CORRESPONDENCIA EN FORMA PARCIAL ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS LESIONES Y SU UBICACIÓN ANATÓMICA CON LA FORMA EN QUE REFIERE EL DENUNCIANTE QUE LE FUERON OCASIONADAS. (ESTO RELATIVO A SU ESTANCIA EN LA AGENCIA INVESTIGADORA), ES DECIR SU DICHO ES PARCIALMENTE VERAZ.

TERCERA: CON TODO LO ANTERIOR CORRESPONDE AL REPRESENTANTE SOCIAL DETERMINAR SI SE TRATA DE TORTURA, MALOS TRATOS O ABUSO DE AUTORIDAD.

CUARTA: SEGÚN EL CERTIFICADO ELABORADO POR EL MÉDICO LEGISTA ADSCRITO A LA 4ª. AGENCIA INVESTIGADORA EL DÍA 29 DE JULIO DEL 2005 A LAS 0:45 HORAS PRESENTÓ ERITEMA Y LEVES EXCORIACIONES EN AMBOS LADOS DE LA CARA Y EQUIMOSIS ROJIZA EN AMBAS MUÑECAS.

LAS LESIONES EN CARA SI SE PUDIERON ORIGINAR EN MANIOBRAS DE LUCHA Y FORCEJEJO CON LA FINALIDAD DE ASEGURARLO, SON LESIONES SECUNDARIAS A MANIOBRAS POLICÍACAS NECESARIAS. LA DE LAS MUÑECAS SE PRODUJERON POR LA APLICACIÓN DE LOS CANDADOS Y DESAPARECIERON HORAS DESPUÉS.

EN LOS DICTÁMENES MEDICOS ELABORADOS EL PRIMERO APROXIMADAMENTE 28 HORAS DESPUÉS DEL PRIMER CERTIFICADO (A LAS 5:30 HORAS DEL 30 DE JULIO DEL 2005) Y EL SEGUNDO EL MISMO DÍA 30 A LAS 12:00 HRS. SE DESCRIBEN LAS SIGUIENTES LESIONES:

1. Equimosis violácea de forma irregular de 15x9 cms. que abarca región frontal, geniana, palpebral y pre auricular izquierdas.
 2. Equimosis violácea irregular de 8x6 cms. que abarca pabellón auricular, región zigomática, fronto temporal y geniana derechas.
 3. Equimosis violácea, irregular de 3x1 cms. en región deltoidea izquierda.
 4. Equimosis violácea irregular de 2x1 cms. en la misma región a 5 cms. por debajo de la anterior.
 5. Equimosis rojiza, puntiforme de 2x1.5 cms. en región deltoidea derecha.
 6. Equimosis rojiza, irregular de 3x2 cms. en región (no se lee por defectos en la fotocopia)...media axilar y a nivel del apéndice xifoides.
 7. Excoriación lineal rojiza de 2 cms. de (no se lee por defectos en la fotocopia)...abdominal un cm. a la derecha de la línea media.
 8. Equimosis rojiza irregular de 5x3 cms. (no se lee por defectos en la fotocopia)...sobre la línea media axilar y a nivel de la apéndice xifoides.
 9. Equimosis violácea irregular de 6x3 cms. en cara interna de codo derecho.
 10. Equimosis violácea irregular de 5x4 cms. en cara interna de codo izquierdo.
 11. Equimosis violácea de 2x2 cms. en cara externa de codo izquierdo.
 12. Eritema irregular de 3x1.5 cms. en cara anterointerna, tercio distal de antebrazo derecho.
 13. Zona de inflamación irregular en dorso de la mano derecha a nivel de la articulación metacarpo falángica del tercer dedo.
 14. Excoriación lineal de un cm. de longitud en el pulpejo del primer dedo de la mano derecha.
 15. Equimosis rojiza con inflamación de forma irregular de 4x3 cms. en tercio proximal de región clavicular izquierda.
 16. Equimosis rojiza irregular de 2.5x2 cms. en cuerpo esternal sobre la línea media anterior.
 17. Equimosis rojiza irregular de 4x2 cms. en región sacra sobre la línea media posterior.
- TODAS ESTAS LESIONES SE PRODUJERON POR EL CONTACTO DE OBJETOS ROMOS (SIN FILO) EN CONTRA DE LA PIEL, PUDIENDO SER PUÑOS Y PIES CALZADOS, EN BASE A LAS DOCUMENTALES MEDICAS YA COMENTADAS

DICHAS LESIONES SE PRODUJERON ENTRE LAS 0:45 HRS DEL 29 DE JULIO Y LAS 5:30 HRS. DEL DIA 30 DE JULIO DEL 2005.

QUINTA: LAS LESIONES EN CARA SI SE PUDIERON APRECIAR POR CUALQUIER PERSONA A CORTA DISTANCIA.

2.20. Como consta en acta circunstanciada de 6 de marzo de 2006, el agraviado aclaró a personal de esta Comisión que su nombre correcto es Pedro Román Cortés.

2.21. Como consta en acta circunstanciada de 12 de abril de 2006, Pedro Román Cortés manifestó a personal de la Comisión que desde el momento de su detención fue golpeado, maltratado y ofendido física y verbalmente por policías judiciales de la Procuraduría capitalina, en síntesis señaló que inmediatamente después de su detención lo llevaron a la 4ª Agencia (sic) donde lo subieron a un primer piso, describió el lugar u oficina en donde le propinaron golpes en el cuerpo así como la forma en la que el Comandante Laguna le pegó en los oídos, lapso en el cual indicó se encontraba esposado, agregó que también elementos de la Policía Judicial lo llevaron a un segundo piso de la citada Agencia, donde en otra oficina le pusieron dos ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza logrando asfixiarlo y donde también le colocaron esposas en los tobillos. Aclaró que después de que fue golpeado por los policías judiciales, lo llevaron a galeras donde sólo permaneció esposado de manos hasta que lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público a rendir una primera declaración, a quien conoció hasta ese momento.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. Consta en la causa penal 206/2005 que el 28 de julio de 2005, Pedro Román Cortés y Adriana Franco González fueron detenidos por Armando Guerrero Martínez y Ricardo Perea Romero, policías judiciales del Distrito Federal, cuando caminaba por las calles de Nezahualcoyotl e Igualdad en la colonia Centro. Situación que se encuentra plenamente demostrada con las declaraciones de los probables responsables y de los policías judiciales.

3.2. Pedro y Adriana, son coincidentes al manifestar a personal de esta Comisión que el 28 de julio de 2005 aproximadamente a las 22:00 horas, fueron detenidos por varios elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes primeramente los trasladaron a las oficinas de Policía Judicial de la Coordinación Territorial CUH-8 (4ª Agencia), donde a Pedro lo golpearon en diversas ocasiones, los llevaron al servicio médico y después los pusieron a disposición del Representante Social. Por su parte, los policías judiciales, señalaron en su informe que a Pedro y Adriana, los detuvieron el 28 de julio de 2005, aproximadamente a las 23:00 horas. De igual manera, se acredita que el agraviado estuvo a disposición de Policía Judicial, con la declaración de los policías judiciales remitentes, quienes refieren que el detenido les ofreció dinero para que lo dejaran en libertad.

Ahora bien, de actuaciones se desprende que Pedro y Adriana fueron puestos a disposición del Representante Social hasta las 01:34 horas del 29 de julio de 2005, esto es, 2 horas con 30 minutos después de su detención y arribo a las oficinas de la Policía Judicial. Lo anterior hace considerar a este Organismo, que efectivamente como lo señalaron los entonces probables responsables, sí permanecieron en las oficinas de policía judicial, por espacio de 2 horas con 30 minutos, lapso

durante el cual Pedro Román Cortés fue agredido físicamente por elementos de la Policía Judicial, como se acredita con el certificado de estado físico y los diversos dictámenes médicos que obran en el expediente.

3.3. El ahora agraviado, Pedro Román Cortés, también manifestó que los policías judiciales le propinaron golpes en el estómago, cara, oídos, le dieron patadas y pisotones en pecho y costados, lo esposaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, lo cual fue acreditado con los diversos dictámenes médicos que obran en el expediente.

3.4. Como se mencionó en el punto 3.2. la averiguación previa inició el 29 de julio de 2005 a las 01:34 horas, momento en el que Pedro Román Cortés fue puesto a disposición del ministerio público Arturo Contreras González, quien soslayó que de la hora de la detención por parte de la policía judicial a la puesta a disposición, transcurrieron 2 horas con 34 minutos. Este hecho cobra especial relevancia porque en el caso de mérito se trata de actos de tortura.

En nuestra opinión, la omisión de este Representante Social constituye la transgresión a la Circular C/001/2004 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, particularmente a los incisos b) y c) por lo siguiente: no se asentó que de acuerdo con la declaración de los policías judiciales la detención ocurrió a las 11:00 horas –23:00 horas– y Pedro y Adriana fueron presentados ante él hasta las 01:34 horas, debiendo destacar que en ese momento Pedro ya presentaba múltiples golpes visibles a simple vista, lo cual tampoco hizo constar en actuaciones.

3.5. De igual forma, a las 01:24 horas del 30 de julio de 2005, el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-8 licenciado Rodolfo López Bustos sólo hizo constar que en virtud de no contar con médico legista en esa agencia y de que el personal ministerial carece de los conocimientos técnicos, no se daba fe de las lesiones que presentó Pedro Román Cortés, incumpliendo con ello la obligación que al respecto establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Acuerdo A/001/90 en su punto Quinto emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cuales disponen el tratamiento que debe darse a los indiciados o implicados en los hechos delictivos por conducto del Ministerio Público del Distrito Federal, la Policía Judicial y miembros adscritos al servicio pericial en el desempeño de sus funciones, con el fin de que omitan realizar cualquier acto de tortura. En este caso, el citado Ministerio Público incumplió con la obligación de remitir inmediatamente al probable responsable –ahora agraviado– con los médicos respectivos para ser examinado antes de iniciarse el interrogatorio y después de concluido, máxime si se percató que estaba golpeado.

3.6. Consta en la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/02401/05-07, que a las 02:30 horas del 30 de julio de 2005, personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se constituyó en la Agencia Investigadora CUH-8, levantó acta circunstanciada y tomó fotografías a Pedro Román Cortés y que fue hasta las 02:49 horas del mismo día, que el personal actuante en la indagatoria solicitó la intervención de perito en medicina forense para que certificara la integridad física del entonces probable responsable.

3.7. Consta en el dictamen médico de 30 de julio de 2005 realizado a las 05:30 horas y suscrito por los peritos médicos forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales, que a la exploración física externa Pedro Román Cortés presentó equimosis violácea de forma irregular de 15x9 cm. que abarca región frontal, cigomática, geniana, palpebral y preauricular izquierdas,

equimosis violácea irregular de 8x6 cm. que abarca pabellón auricular, región cigomática frontotemporal y geniana derechas, refirió otorragia escasa de ambos conductos auditivos, así como dolor sobre ambas parrillas costales, se sugirió estudio radiográfico de la región para descartar lesiones óseas.

3.8. Además, la perito médico forense en su dictamen del 30 de julio de 2005 realizado a las 12:00 horas, sugirió que Pedro Román Cortés fuera valorado por otorrinolaringólogo para determinar si presentaba algún tipo de lesión en oídos. Asimismo, consta que el doctor del Hospital General Balbuena revisó al probable responsable, quien presentó equimosis en región periorbitaria y región cigomática izquierda, así como dermoexcoriaciones en cara anterior de tórax, radiográficamente sin fractura solo rectificación cervical. Idx. Esquince Cervical grado 1.

3.9. El 30 de julio de 2005, a las 18:26 horas Pedro Román Cortés amplió su declaración ministerial asistido de la defensora de oficio. Al respecto manifestó entre otras cosas, *que fue detenido por varios policías judiciales, lo trasladaron a las oficinas de la agencia, lo subieron a un primer piso y uno de los agentes judiciales le empezó a pegar en las costillas, cayó al suelo y otro lo arrastra y todos le empiezan a dar de patadas y el sujeto que dijo ser el comandante le dio de golpes en los oídos y les indicó a los policías que lo subieran al otro piso, le pusieron unas esposas en los tobillos y otras en las manos, lo hincaron, después otro sujeto llegó con una bolsa de plástico de color blanca con rayas, le dijo que le indicara donde estaba el otro sujeto que robaba con él, él les indicó que no sabía y fue cuando un sujeto le puso la bolsa de plástico en la cara y empezó a sentir golpes en el estómago y cuando ya no podía respirar se la quitaron, le insistían que les dijera dónde estaba el otro sujeto, le volvieron a poner la bolsa y después se la quitaron, el comandante le puso la mano en el cuello y se lo apretó, le dijo que lo iba a matar, si no decía quienes eran los otros sujetos.*

3.10. Consta en la Opinión Médica del 8 de agosto de 2005, elaborada por el médico adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión, que Pedro Román Cortés a la exploración física presentó inflamación y dolor en el tórax, dolor en el primer dedo de la mano derecha; al palpar la región orbitaria y cigomática del lado izquierdo aparece dolor de mediana intensidad, no se observaron deformaciones anatómicas ni alteraciones de la función. Al explorar el conducto auditivo externo y el tímpano del lado derecho, se observó en el conducto una zona de enrojecimiento a expensas de hiperemia, en la pared posterior, en la membrana timpánica también se observó hiperemia —enrojecida— en toda su circunferencia, al introducir el otoscopio se presentaba dolor intenso. Al explorar el conducto auditivo externo y el tímpano del lado izquierdo, en el conducto no se observaron hallazgos clínicos, en la membrana timpánica se observaron dos equimosis de color azul, de forma irregular colocadas una a las doce y otra a las cinco con relación a las manecillas del reloj, al introducir el otoscopio se presentaba dolor intenso. Lesiones que coinciden con lo manifestado por Pedro Román Cortés, al señalar que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le provocaron un esguince y el que dijo ser el Comandante Laguna lo apretó del cuello; lesiones que certificó el médico adscrito a la 50 Agencia Investigadora, el 30 de julio de 2005, a las 5:30 horas y en el Hospital General Balbuena.

3.11. Resulta conveniente destacar que la ciencia médica reconoce que los golpes con la mano abierta, en ocasiones pueden dejar lesiones visibles por unas horas o algunos días y consisten en enrojecimiento y probablemente hematoma (hinchazón) en la zona traumatizada, los que desaparecen en horas y en ocasiones días después. Dichos hallazgos fueron corroborados por el médico de este Organismo el 8 de agosto de 2005 —11 días posteriores a la detención—. Aunado

a ello, Pedro Román Cortés refirió que con las palmas de las manos le pegaron varias veces en las orejas y después de los golpes que recibió ha tenido problemas auditivos. En cuanto al método de tortura por asfixia a través de una bolsa de plástico, es también del conocimiento médico que no deja huellas de lesiones visibles, y Pedro Román Cortés manifestó que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y que lo golpearon lo que fue confirmado por Adriana.

3.12. En este sentido, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes —Protocolo de Estambul— señala en el numeral 178 que los traumatismos de oído, en particular la rotura de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. Una de las formas frecuentes de tortura que en América Latina se conoce con el nombre de *teléfono* que consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tambor. De igual manera, en el numeral 144 inciso e) del referido Protocolo se señala que la asfixia con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulación o uso de sustancias químicas son un método de tortura que no deja huellas y la recuperación es rápida. Situaciones que quedaron demostradas en los señalamientos citados anteriormente.

3.13. En síntesis, las pruebas que se desahogaron en el expediente de queja, consistentes en el testimonio del ahora agraviado y Adriana Franco, el certificado de estado físico realizado en la Coordinación Territorial CUH-8 –4ª Agencia Investigadora– el 29 de julio de 2005 a las 0:45 horas, los diversos dictámenes médicos, el informe médico del doctor de esta Comisión y las constancias de las actuaciones practicadas en la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/2404/05-07 acreditan que el ahora agraviado fue detenido por elementos de la policía judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aproximadamente a las 23:00 horas del 28 de julio de 2005 y llevado a las oficinas de la policía judicial, donde a las 0:45 horas del día 29 de julio de 2005 sólo presentaba eritema y leves excoriaciones en ambos lados de la cara y equimosis rojiza en ambas muñecas – como se acredita con el certificado de estado físico realizado en la 4ª Agencia Investigadora el 29 de julio de 2005 a las 0:45 horas–; que a las 5:30 horas del 30 de julio de 2005 el ahora agraviado ya presentaba alrededor de 17 golpes en distintas partes del cuerpo como cara, oídos, costillas, estómago y brazos –como se acredita con el dictamen médico realizado el 30 de julio de 2005 a las 5:30 horas–, lo que es confirmado y ratificado por el diverso dictamen médico realizado el 30 de julio de 2005 a las 12:00 horas, siendo oportuno destacar que al menos los golpes en los oídos y la colocación de una bolsa de plástico en la cara, son métodos frecuentes de tortura.

A mayor abundamiento, el testimonio de la víctima tanto en su ampliación de declaración ministerial como el rendido al médico adscrito a esta Comisión en el sentido de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denunció, son coincidentes con los hallazgos físicos que presentó.

Aunado a lo anterior, el dictamen pericial de 9 de febrero de 2006 realizado por perito de la Coordinación de Servicios Periciales concluyó, entre otras cosas:

... de acuerdo a la cronología de los dictámenes; el C. Pedro Alejandro Román Cortés presentó posteriores a su ingreso a la 4ª. Agencia investigadora lesiones que no presentaba a su ingreso a dicha Agencia. Estas lesiones considero son innecesarias para someter y asegurar a una persona... y, que todas estas lesiones se produjeron por el contacto de objetos romos (sin filo) en contra de la piel, pudiendo ser puños y pies calzados, en base a las documentales médicas ya

comentadas dichas lesiones se produjeron entre las 0:45 horas del 29 de julio y las 5:30 horas del día 30 de julio del 2005.

Dicho dictamen robustece de forma importante la convicción de este Organismo para determinar la violación a derechos humanos por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.14. En mérito de lo antes expuesto, este Organismo protector de Derechos Humanos llega a la convicción de que Pedro Román Cortés fue víctima de retención ilegal, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a la Coordinación Territorial CUH-8, y que si bien estamos ante un caso concreto, también lo es que dichos actos son expresión de actitudes y prácticas que impiden un óptimo y razonable funcionamiento del sistema de procuración de justicia del Distrito Federal.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Este Organismo, en términos de lo establecido en su Ley (Artículo 2 y 3) y Reglamento Interno (Artículo 4 y 11) tiene la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos no sólo reconocidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales aplicables a la materia, que en términos del artículo 133 Constitucional son Ley Suprema y que norman los criterios de actuación; como la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b); por ello, del análisis y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que en el caso investigado se violaron derechos humanos.

En efecto, del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias, pruebas y evidencias del presente caso, esta Comisión considera que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que han sido expresamente señalados en la presente Recomendación, violaron los derechos humanos a la integridad y a la libertad personal en agravio de Pedro Román Cortés.

Al respecto, queda establecido que cualquier persona que haya sido asegurada bajo las condiciones de legalidad que correspondan, debe ser puesta de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta en ejercicio de sus funciones, determine la situación jurídica de aquél. El estricto cumplimiento de esta circunstancia da certeza de la existencia de un Estado de Derecho, cuya actuación se rige bajo el marco legal en forma ineludible, certeza que evidentemente garantiza la seguridad jurídica de todo individuo, que se encuentra bajo su jurisdicción.

El Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad psicofísica de todas las personas que vivan o se encuentren dentro de su jurisdicción, también está obligado a prevenir y garantizar la no violación a derechos humanos. Como se acredita en el presente caso los policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con su actuación violaron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo cuarto, 19 último párrafo y 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 5 apartados 1 y 2, así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, apartado 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 5 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 7, 9, 10 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1, 2, 8, 9, 10, 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, artículos 294, 295, 296, 297 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, artículos 134 bis y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 29 fracción II y XXIV del Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal.

A) Violación al Derecho a la Libertad Personal.

4.1. El derecho a la libertad personal denota: a) Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o b) Detener arbitrariamente o desterrar.

4.2. Los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho a la libertad personal.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14.

.....

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

4.3. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo o pena que constituye una pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. La detención policial como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga del sospechoso de un acto delictivo, y con ello, asegurar su comparecencia ante la autoridad competente, para que dentro del plazo de ley sea determinada su situación jurídica. (CIDH Informe 54/99. Casos 10.807. William León Laurente y otros. Perú, 13 de abril de 1999. Párrafo 1029.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. ..*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...*

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.*
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,...*

4.4. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal. (Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrs. 156, 159, 185 y 187.

4.5. El aislamiento de Pedro Román Cortés es violatorio del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención —supra 156—. En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad.

4.6. Cabe mencionar que Pedro y Adriana, son coincidentes al manifestar a personal de esta Comisión que el 28 de julio de 2005, fueron detenidos por varios elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes primeramente los trasladaron a las oficinas de Policía Judicial de la Cuarta Agencia, donde a Pedro Román Cortés lo golpearon en diversas ocasiones, los llevaron al servicio médico y después los pusieron a disposición del Representante Social. Asimismo, los policías judiciales, señalaron en su informe que a Pedro y Adriana, los detuvieron el 28 de julio de 2005, aproximadamente a las 23:00 horas. Sin embargo, fueron puestos a disposición del Representante Social hasta las 01:34 horas del 29 de julio de 2005, —2 horas con 30 minutos después de su detención—. Lo que hace suponer a este Organismo, que efectivamente como lo señalaron los probables responsables, sí permanecieron en las oficinas de policía judicial, por espacio de 2 horas con 30 minutos, lapso durante el cual Pedro Román Cortés fue agredido físicamente por elementos de la Policía Judicial, incumpliendo con la obligación de ser puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

B) Violación al Derecho a la Integridad Personal

4.7. El trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

4.8. En este orden de ideas, es preciso señalar que en las declaraciones que Pedro Román Cortés rindió ante el Ministerio Público se hizo constar un relato que es típico de sufrimientos graves y que le fueron causados al agraviado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, al manifestar que:

Con fecha 28 de julio (jueves) de 2005, aproximadamente a las 22:00 horas,... dentro del vehículo lo recostaron en la parte de atrás, mientras los judiciales se sentaron encima de él, uno de ellos que estaba sentado sobre su cara, le propinaba cachetadas

... estando en las instalaciones de la Agencia Investigadora CUH-8 elementos de la Policía Judicial lo subieron a un primer piso donde lo golpearon en las costillas, le propinaron puntapiés en todo el cuerpo, lo insultaron y una persona a la que le llamaba comandante lo golpeó en los oídos e intentó ahorcarlo. En el segundo piso de la citada Agencia lo esposaron de los tobillos y manos, lo hincaron y golpeaban mientras otro sujeto le colocaba reiteradamente una bolsa de plástico al tiempo que le solicitaban información sobre los robos y amenazaban con matarlo y atentar contra su familia si no firmaba una declaración que previamente tenían realizada, al no aceptar lo bajaron al área de galeras nuevamente amenazándolo con detener a sus familiares. Se querello por los delitos de lesiones y abuso de autoridad contra quien resulte responsable.

4.9. Cabe destacar que el maltrato, la agresión verbal y física, el ingreso violento a los aposentos, la portación de armas, los insultos y las amenazas, constituyen sin lugar a dudas, sufrimientos en el plano físico y moral que generan "sentimientos de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el último párrafo que:

...

Todo maltratamiento en la aprehensión..., son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...

Con mayor razón, los tratos crueles, inhumanos o degradantes deberán ser, de acuerdo con la Constitución Federal, corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Dichos actos aún no han sido tipificados penalmente, sin embargo, son violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema. Se hace notar el compromiso del Estado Mexicano contraído en la Convención contra la Tortura de la ONU, en el sentido de prohibir los actos que constituyan los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual no ha cumplido cabalmente, como se desprende de los hechos materia de la presente Recomendación.

4.10. Por otra parte, en el presente caso, esta Comisión advierte que policías judiciales cometieron actos de tortura en la persona de Pedro Román Cortés. La tortura es una práctica condenada internacionalmente por los Estados y prohibida, entre otros instrumentos internacionales, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4.11. La anterior afirmación tiene sustento en la ampliación de declaración ministerial del agraviado Pedro Román Cortés misma que se confirma con los certificados y valoraciones médicas que se le realizaron y que obran en las actuaciones del expediente de mérito y en los cuales se desprende que el agraviado presentó múltiples moretones (equimosis) y raspones (excoriaciones) en diversas partes del cuerpo entre ellas en el pecho y esternón, codos, costillas, hombros, antebrazo, parte baja de la espalda, ojo izquierdo, pómulo izquierdo, clavícula, antebrazo izquierdos, así como inflamación de ligamentos de cuello (esguince cervical), moretones en oído izquierdo y dolor intenso.

Al respecto declaró que:

Con fecha 28 de julio (jueves) de 2005, aproximadamente a las 22:00 horas,... dentro del vehículo lo recostaron en la parte de atrás, mientras los judiciales se sentaron encima de él, uno de ellos que estaba sentado sobre su cara, le propinaba cachetadas

... estando en las instalaciones de la Agencia Investigadora CUH-8 elementos de la Policía Judicial lo subieron a un primer piso donde lo golpearon en las costillas, le

propinaron puntapiés en todo el cuerpo, lo insultaron y una persona a la que le llamaba comandante lo golpeó en los oídos e intentó ahorcarlo. En el segundo piso de la citada Agencia lo esposaron de los tobillos y manos, lo hincaron y golpeaban mientras otro sujeto le colocaba reiteradamente una bolsa de plástico al tiempo que le solicitaban información sobre los robos y amenazaban con matarlo y atacar contra su familia si no firmaba una declaración que previamente tenían realizada, al no aceptar lo bajaron al área de galeras nuevamente amenazándolo con detener a sus familiares. Se querelló por los delitos de lesiones y abuso de autoridad contra quien resulte responsable.

4.12. De igual forma, robustece lo anterior el informe suscrito por el médico de este Organismo al concluir en su dictamen que:

Se determina que los hallazgos clínicos observados y registrados en el dictamen de integridad física realizado por facultativos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y observados también por él, tuvieron su origen en mecanismos contundentes. Por los hallazgos clínicos ya señalados, por su mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron provocados por terceras personas. Por las características observadas en los hallazgos clínicos, se puede afirmar que su evolución sí coincide con el tiempo en que fueron causadas, tal y como Pedro Román Cortés lo manifestó a personal de este Organismo en la diligencia de 8 de agosto de 2005. En general, lo manifestado por el presunto agraviado es lógico y coherente y tiene una relación causal con los hallazgos clínicos registrados en los distintos documentos de carácter médico estudiados. Por lo anterior, se puede determinar que el conjunto de elementos descritos forma una unidad coherente y lógica, por lo que desde el punto de vista lógico existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos observados y el contexto en el que ocurrieron, tuvieron su origen en los hechos relacionados con la queja, tal y como lo manifestó Pedro Román Cortés. Por esa razón, es importante manifestar que de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Estambul considerados en el presente informe, se determina que desde el punto de vista médico, el presunto agraviado sufrió tortura en las modalidades de traumatismos, asfixia seca, tortura por posición, amenazas de muerte y de daño a la familia y humillaciones, entre otras, durante su detención por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.13. De igual manera y a efecto de acreditar la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fue víctima Pedro Román Cortés, se realizó un ejercicio, en donde por orden cronológico se analizan los diversos certificados médicos practicados al agraviado. (Para mayor referencia consultar el Anexo 1 de la presente Recomendación) Por lo con base en el citado ejercicio se arribó a las conclusiones siguientes:

— A las 0:45 horas del 29 de julio de 2005, el agraviado estaba bajo custodia de Policía Judicial y presentaba dos lesiones.

— A las 05:30 horas del 30 de julio de 2005, el agraviado se encontraba bajo la guarda y custodia del Ministerio Público y de Policía Judicial y presentó diecisiete lesiones.

— A las 10:55 horas del 30 de julio de 2005, el agraviado es valorado en el Hospital General Balbuena y presentó contusiones múltiples y esguince cervical grado I.

— El 8 de agosto de 2005 el médico de este Organismo revisó al agraviado y lo encontró con cinco lesiones.

— En las actuaciones de la indagatoria iniciada por tortura y abuso de autoridad consta el dictamen del perito de la Coordinación de Servicios Periciales en el que analiza los diversos certificados practicados al agraviado y concluyó que: existe correspondencia en forma parcial entre las características de las lesiones y su ubicación anatómica con la forma en que refiere el denunciante que le fueron ocasionadas. Las lesiones en cara si se pudieron originar en maniobras de lucha o forcejeo con la finalidad de asegurarlo, son lesiones secundarias a maniobras policíacas necesarias. Las de las muñecas se produjeron por la aplicación de los candados y desaparecieron horas después. Todas estas lesiones se produjeron por el contacto de objetos romos (sin filo) en contra de la piel, pudiendo ser puños y pies calzados, en base a las documentales médicas ya comentadas dichas lesiones se produjeron entre las 0:45 horas del 29 de julio y las 5:30 horas del 30 de julio de 2005.

4.14. A mayor abundamiento, se cuenta con las impresiones fotográficas proporcionadas a esta Comisión por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales fueron tomadas al agraviado en las instalaciones de la Agencia Investigadora de la Coordinación Territorial CUH-8 en las que se aprecian las diversas lesiones que en ese momento presentó Pedro Román Cortés. Asimismo, las fotografías tomadas por el perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa Procuraduría el 29 de julio de 2005 con motivo del llamado número 10888, las cuales se agregan a la presente Recomendación como Anexo 2.

4.15. De las evidencias señaladas anteriormente se concluye que Pedro Román Cortés fue torturado por los elementos de la Policía Judicial, no sólo por sus captores, sino también por elementos de la Policía Judicial que se encontraban en las instalaciones de la Coordinación Territorial CUH-8. Es innegable que los golpes que presentó el agraviado fueron propinados cuando estaba en las instalaciones de la citada Coordinación Territorial, bajo la custodia en principio de policía judicial y posteriormente bajo la guarda y custodia del Ministerio Público.

4.16. La autoridad responsable como garante de la seguridad jurídica e integridad personal de los probables responsables debe tener presente y observar en todo momento lo previsto en el artículo 20 Apartado A Constitucional en su fracción II.

En todo proceso del orden penal el inculpado.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal la incomunicación, intimidación y tortura.

La garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el precepto citado tiene por objeto la más amplia protección del derecho fundamental a no ser torturado, con la intención de obtener una ventaja procesal. La precisión referida a la confesión de un hecho delictivo y las salvaguardas de validez, se dirigen a proteger el derecho de no autoincriminarse, bajo el supuesto de que el Ministerio Público al igual que el Juez puede garantizar plena imparcialidad y autonomía.

Asimismo y para efectos de la presente Recomendación aplicaremos la definición que establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda vez que es el concepto que mayor alcance tiene en beneficio del agraviado.

Al respecto, la citada Convención señala en el artículo 2 que:

La Tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. ...

Al caso de mérito, también resultan aplicables los instrumentos internacionales que al respecto constituyen el marco de referencia respecto a la tortura y su prohibición, entre ellos, se invocan los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5°.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5°

Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.

Todo ser humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV (párrafo 3)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...

Artículo 2.

Todo acto de tortura u otro o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8.

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del estado interesado.

Artículo 9.

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como define el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10.

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 o 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinados u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11.

Cuando se demuestre que un acto de tortura o otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes han sido cometidos por funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización de conformidad con la legislación nacional.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 6.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego que establecen:

Artículo 15: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no empleará la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad de las personas.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que establece:

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Así también en el artículo 3 establece que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales.

4.17. En estas disposiciones se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. Sin embargo, en el presente caso durante el tiempo en que se encontraba Pedro Román Cortés en las oficinas de la Policía Judicial de la Coordinación Territorial CUH-8 fue esposado durante todo el tiempo por lo que presentó lesiones en ambas manos y víctima de diversas lesiones en el cuerpo, cara, oído, cuello, tórax, así como un esguince, tal y como se demuestra en los certificados médicos descritos en el apartado 2 de la presente Recomendación. Esto es, aún estando esposado, sin capacidad de repeler un golpe o de generarlo, fue lesionado en diversas partes del cuerpo por lo que sin duda fue un uso excesivo e irracional de la fuerza que constituye tortura.

El Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de octubre de 1989, señala las normas de disciplina y ética que deberán observar los elementos de la Policía Judicial, entre ellas se refiere:

Artículo 29:

...

II. Abstenerse de usar la fuerza salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada; o bien para realizar detenciones en caso de flagrante delito...

...

XXIV. Ser custodia y responsable de la vida e integridad física y moral de los probables responsables que aprehendan en cumplimiento de las respectivas ordenes judiciales observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales.

4.18. De lo anterior se infiere que los actos de tortura deben ser examinados en todo su contexto, a efecto de comprobar si están acompañados de otro tipo de actos u omisiones ilegales, irrazonables e injustos.

Cabe destacar que uno de los instrumentos más importantes en la materia es el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comúnmente denominado "Protocolo de Estambul", el cual fue elaborado durante tres años por cerca de 40 expertos en ciencia forense y derechos humanos, proporciona directrices integrales y prácticas para la valoración de personas que declaran haber padecido tortura y maltrato, para investigar casos de tortura declarada y reportar los hallazgos a las autoridades pertinentes.

El Protocolo fue remitido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999, y publicado por la Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos.

El Protocolo se divide en varias secciones, entre ellas, la de los hallazgos dermatológicos y los síntomas relacionados con el sistema músculo-esquelético, estos últimos son las quejas físicas que se reportan con mayor frecuencia y aunque los hallazgos y síntomas en etapas tardías son generalmente inespecíficos, son importantes para fundamentar la historia de la tortura.

A este respecto los Principios relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000, señala:

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se encuentran los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;*
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;*
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la*

investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán porque se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

...

En este sentido, este Organismo realizó un ejercicio aplicando el citado Protocolo de Estambul, en el que se compararon los golpes reflejados y constatados en el cuerpo de Pedro Román Cortés, la posición anatómica de éstos así como el relato de la víctima, concluyéndose que existió tortura en la persona de Pedro Román Cortés por parte de elementos de la policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Para mayor referencia consultar el anexo 3 de la presente Recomendación.

Por su parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

ARTÍCULO 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

ARTÍCULO 296. Para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

ARTÍCULO 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

ARTÍCULO 298. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. ..”

De igual manera el Código de Procedimientos Penales señala:

Artículo 134 Bis párrafo tercero que:

“... El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado...”

Artículo 289: En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura, para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Por último, se reitera que esta Comisión no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad del señor Pedro Román Cortés, únicamente determina, dentro del ámbito de su competencia, la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos, en el caso particular, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. OBLIGACION DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

5.1. Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos.

El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

5.2. El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

5.3. Por su parte los artículos 1 y 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción...

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.

De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

Artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

...

5.4. En este sentido es el Estado, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, este deber está contemplado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Artículo 11

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

5.5. Desde luego, el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares.

5.6. Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones como medidas de reparación de los daños ocasionados al agraviado:

1. Iniciar los procedimientos de investigación en el ámbito administrativo y penal en contra de los policías judiciales que participaron no sólo en la detención y puesta a disposición del señor Pedro Román Cortés sino que de una u otra forma participaron en los hechos ocurridos en el interior de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.
2. Garantizar que dichos procedimientos se substancien de manera pronta, expedita y conforme a derecho, cumpliéndose puntualmente con lo establecido en el Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
3. En virtud de que se acreditó que el agraviado fue víctima de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se le proporcione la atención médica y/o psicológica por todo el tiempo que resulte necesario para su restablecimiento.
4. Se otorguen las garantías de no repetición necesarias para evitar actos como los que fueron materia de la presente Recomendación.
5. Se implementen las acciones necesarias para que de manera periódica se supervise que los servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, estén dando cabal cumplimiento a los lineamientos de la Circular C/001/2004 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
6. Iniciar el procedimiento de investigación ante el Órgano de control interno, en contra de los licenciados Arturo Contreras González y Rodolfo López Bustos, agentes del Ministerio Público adscritos a la Coordinación Territorial CUH-8, a efecto de que se determine su responsabilidad y se aplique la sanción correspondiente por no dar cumplimiento a la Circular C/001/2004 y a lo establecido en el Acuerdo A/001/90 punto Quinto del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, deberá implementarse en los términos que se precisan en los puntos recomendatorios.

5.7. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio de Pedro Román Cortés; por ello, procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en éste apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11, 136 al 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se concluye la queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Que se inicie averiguación previa contra los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, específicamente contra Javier Laguna Ríos, Coordinador de la Policía Judicial en CUH-8 y Noé Gómez Sachiñas, Jefe de Grupo de la Policía Judicial, así como se investigue la probable participación de cualquier otro policía judicial adscrito a la Coordinación Territorial CUH-8 que en su caso, pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación.

SEGUNDO. Asimismo, con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dentro de la averiguación previa FSP/BT3/1709/05-07 iniciada por abuso de autoridad y tortura contra los elementos de la Policía Judicial, se analicen los hechos investigados para lograr una procuración de justicia que no constituya un medio de impunidad, al dejar de investigar la tortura, el trato cruel inhumano o degradante, debiendo integrarse y determinarse la misma conforme a derecho, con prontitud y eficacia y observando el contenido del Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se aplique en sus términos el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes —Protocolo de Estambul—.

TERCERO. Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, particularmente por lo señalado en los puntos 3.4. y 3.5. de la misma, se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que, si es el caso, determine la responsabilidad administrativa de los licenciados Arturo Contreras González y Rodolfo M. López Bustos, agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/02401/05-07.

CUARTO. Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Dirección de Inspección Interna de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que incluya en el acta administrativa AA/UIIPJ/00800/06-02 a Javier Laguna Ríos y Noé Gómez Sachiñas, así como se investigue la probable participación de cualquier otro policía judicial adscrito a la Coordinación

Territorial CUH-8 que en su caso, pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación y se determine a la brevedad y conforme a derecho el acta administrativa citada. Hecho lo anterior, con el resultado de la misma se de vista al Consejo de Honor y Justicia de la citada Policía Judicial del Distrito Federal para que, si es el caso, determine la responsabilidad y sanción administrativa que corresponda.

QUINTO. En virtud de haberse acreditado que el ahora agraviado fue sujeto de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, se le brinde la atención médica y/o psicológica por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

SEXTO. Que impulse los mecanismos conducentes de capacitación y sensibilización para todos los miembros de la Policía Judicial, incluidos los mandos superiores de dicha corporación, a fin de prevenir la violación al derecho a la integridad personal en agravio de las personas que son detenidas por la comisión de algún ilícito.

SÉPTIMO. Que con motivo del proceso permanente de revisión y actualización normativa de esa Procuraduría, se promuevan las adecuaciones necesarias para regular y hacer obligatoria la certificación psicofísica de las personas detenidas durante la averiguación previa, antes y después, de que rindan su declaración ante el ministerio público y las posibles ampliaciones de declaración, según sea el caso, estableciendo los mecanismos tendientes a evitar que se incumpla con dicha certificación. Informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro de los tres meses siguientes a su implementación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL